

Amor con-sentido

**GUIÁ DE CAPACITACIÓN PARA PROFESIONALES
DE INTERVENCIÓN SOCIAL QUE TRABAJAN
CON VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES**



INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, popularmente conocida como la ley del “solo sí es sí”, introduce importantes reformas de carácter penal, al considerar como violencias sexuales los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como todos los demás delitos previstos en el Título VIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, orientados específicamente a proteger a personas menores de edad.

De esta forma, se intenta dar respuesta también a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, considerando también, entre las conductas con impacto en la vida sexual, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, la trata con fines de explotación sexual y así como el homicidio de mujeres vinculado a la violencia sexual, o feminicidio sexual, considerada como la violación más grave de los derechos humanos vinculada a las violencias sexuales, que debe ser visibilizada y a la que, según esta ley se ha de dar una respuesta específica.

La ley adopta la interseccionalidad como concepto básico para describir las obligaciones del Estado frente a las discriminaciones y su impacto, al considerar que la discriminación por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores de discriminación como la discapacidad, el origen racial o étnico, la orientación sexual, la identidad sexual, la clase social, la situación administrativa, el país de procedencia, la religión, la convicción u opinión o el estado civil.

Aparte de estos factores de discriminación, la ley presta especial atención al que se sufre por razón de la edad, ya sea por las adultas mayores, debida a la persistencia de esquemas patriarcales, como de los niños y las niñas al considerar que las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de las violencias sexuales pueden afectar gravemente o incluso impedir la realización de un proyecto vital personal debido a las relaciones de poder que sustentan este tipo de violencias, tanto en el ámbito familiar como en otros ámbitos de tutela adulta.

En este sentido, si bien la protección genérica de la infancia y la adolescencia frente a los diferentes tipos de violencia viene establecida en otras normas, concretamente y de forma específica en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, lo cierto es que resulta imprescindible una aplicación conjunta de ambas leyes para saber las medidas específicas que deben adoptarse para garantizar la protección de las niñas y niños menores de dieciocho años frente a las violencias sexuales.

También desde el punto de vista del proceso penal se regula la obligación de una actuación policial especializada y mejoras relativas a la calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de mujeres, niñas y niños en riesgo, introduciendo también actuaciones fundamentales que sirvan para la acreditación del delito, mediante la especialización en violencia sexual tanto de los médicos forenses como de las unidades de valoración forense integral que asisten a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Todas estas disposiciones pretenden situar a la víctima en el centro del sistema de justicia, estableciendo medidas judiciales de protección y acompañamiento reforzado para las mismas, así como medidas sobre protección de datos, limitación a la publicidad o ayudas complementarias destinadas a las víctimas para lograr su completa recuperación, que deberán recogerse en un sistema integral de respuesta institucional en el que la Administración General del Estado, en particular, el Ministerio de Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, impulsará la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de violencias sexuales.

Sin embargo, y pese a que los contenidos de carácter penal o procesal penal pueden ser los que más repercusión mediática hayan tenido, no debe olvidarse que se trata de una ley de garantía integral, que pretende impulsar la prevención de las violencias sexuales, otorgando una importancia central a la puesta en marcha de medidas integrales e interdisciplinarias de actuación institucional y profesional especializada y coordinada.

De todas ellas, y con especial atención a los destinatarios de la presente guía, nos parece de particular interés las medidas previstas para la detección y la intervención en el ámbito sociosanitario y en el sistema de servicios sociales al que se refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica 10/2022, al señalar que las Administraciones Públicas promoverán los procedimientos y la adecuada formación del personal sociosanitario y del sistema de los servicios sociales generales para la detección de las violencias sexuales, que deberá incluir tanto los espacios residenciales como los ambulatorios. En este sentido, en los planes de servicios sociales, de prevención de las situaciones de

dependencia y de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, así como en otros en los que proceda, se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral frente a las violencias sexuales.

Esta medida, responde al objetivo que la propia ley se marca de entender las actuaciones para la prevención y la detección de las violencias sexuales como base fundamental para su erradicación. Para ello, y desde nuestro punto de vista, deberán desarrollarse protocolos claros de actuación que, como la presente guía, den respuesta a los interrogantes que los diferentes profesionales, no solo de los servicios sociales, sino también de otros ámbitos, como el educativo, el sanitario o el sociosanitario, puedan plantearse y que les permita identificar y dar respuesta a las violencias sexuales más ocultas, como la mutilación genital femenina, la detección de casos de aborto y esterilizaciones forzosos.

El establecimiento de estos protocolos a los que alude la ley se hace aún más necesario en el contexto de los profesionales de la intervención social, por cuanto en muchas ocasiones van a gozar de una posición privilegiada a la hora de saber si las personas usuarias de los servicios sociales, pueden haber sido víctimas de alguna violencia sexual, lo que hace que deban estar lo suficientemente formados como para atender a las mujeres, sabiendo perfectamente cómo actuar y a quien deben derivar a las víctimas para poder darles una respuesta más eficaz.

No solo al establecimiento de protocolos de actuación, sino también a estas necesidades formativas y de cualificación, hace referencia el artículo 25 de la Ley Orgánica 10/2022 al señalar la obligación de que las administraciones educativas

competentes y las universidades impulsen la incorporación de contenidos formativos para la prevención, detección, intervención y apoyo a las víctimas de violencias sexuales en los planes de estudios de los títulos universitarios o títulos de formación profesional oficiales del ámbito de las ciencias de la salud y del ámbito de los servicios sociales en los que resulte coherente conforme a las competencias inherentes a los mismos.

Del mismo modo, y esto quizás resulte más importante a corto plazo, también se establece la obligación de que las administraciones públicas competentes se aseguren de que los planes de formación continua de las personas trabajadoras del Sistema Nacional de Salud y de la red de servicios sociales se incluyan temas dedicados a la sensibilización y formación en materia de prevención, detección y actuación en casos de violencias sexuales, así como en el tratamiento de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos.

Esta obligación de formación por parte de los profesionales de los servicios sociales, se incardina dentro de la más general garantía de especialización profesional a través de la formación, contenida en el artículo 23 de la citada ley y que sirve para dar amparo a las exigencias contenidas en la misma en relación con los profesionales del ámbito docente y educativo, sanitario y sociosanitario, así como para los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los trabajadores de la Administración de Justicia, incluidos jueces y fiscales, funcionarios de instituciones penitenciarias, u otros centros de internamiento o custodia, abogados y procuradores, entre otros.

Esta especialización profesional se garantizará, en todos los niveles de la Administración, a través de la formación inicial obligatoria y la formación continua que deberán recibir todos los sectores profesionales mencionados, especialmente, aquellos que intervienen, directa o indirectamente en la prevención, detección, reparación y respuesta a las violencias sexuales, en la atención a las víctimas que tienen relación directa con los agresores, con especial atención a la formación del personal que tenga un contacto directo y habitual con menores de edad.

Para ello, el Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará un programa marco de formación y de reciclaje de dichos sectores profesionales que abarque, además de los aspectos específicos relacionados con cada sector, los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria, con especial incidencia en la formación de los profesionales en ejercicio y prestando especial atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional.

Para contribuir a esa formación continua, o al menos para dar los primeros pasos en la misma, es para lo que se ha ideado la presente guía cuya finalidad no es tanto colaborar en la elaboración doctrinal de conceptos o figuras alejadas de la realidad sino más bien, y por el contrario, acercar este fenómeno, y su vertiente jurídica, a los profesionales de la intervención social que trabajan con víctimas, para que puedan de una manera sencilla y clara, tomar conciencia de su importante función en la lucha contra las violencias sexuales y puedan desarrollar su labor de la mejor manera posible.

Si los autores de estas páginas llegamos a conseguir nuestro objetivo, contribuyendo así a la prevención y erradicación de estos tipos de violencia, lo consideraremos, sin ningún género de dudas mucho más importante que la de cualquier aportación doctrinal que pudiéramos haber llevado a cabo ya que, mientras que son muchos y abundantes los estudios que analizan los instrumentos de carácter judicial o policial de que se ha servido nuestro ordenamiento jurídico para luchar contra este fenómeno, sin embargo no son tantos, ni tan abundantes, los que se encargan de abordarlos de una forma fácil y accesible que tan solo pretende orientar a los profesionales de la intervención social cuando se enfrentan ante posibles víctimas de violencia sexual, contribuyendo a que sean capaces de identificarlas y de asesorarlas adecuadamente.



INDICE

TRATAMIENTO PENAL DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES	13
TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES	23
TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES	37
TRATAMIENTO PSICOSOCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES	46
RECURSOS DE ATENCION EN VIOLENCIAS SEXUALES.....	56
BIBLIOGRAFÍA	59





The background features a light blue and white color palette. On the left, there are two stylized dandelion seed heads. The lower one is larger and has a long stem. The right side of the page is filled with a pattern of small, light blue circles, resembling a field of dandelion seeds. A solid blue horizontal bar is positioned in the center, containing the title text in white.

TRATAMIENTO PENAL DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES



TRATAMIENTO PENAL DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES

¿Qué es una agresión sexual?

Según el Código Penal, siguiendo las modificaciones legislativas incorporadas con la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, se entiende por agresión sexual todo acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento.

Todas las personas tienen derecho a la libertad sexual y al desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, y, como tal, debe protegerse. De esta manera, el delito de agresiones sexuales está formulado de manera neutra, de forma que resulta indiferente el género de la víctima y del agresor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las violencias sexuales son consecuencia directa de la ideología patriarcal y machista, sufridas de manera mayoritaria por mujeres y niñas. Se trata, por tanto, de una problemática estructural sustentada por una cultura sexual discriminatoria que debe ser transformada, argumentos que ampararon la promulgación de la Ley Orgánica 10/2022.

Siguiendo la actual definición de agresión sexual, ¿cuándo se entiende que existe consentimiento?

El Código Penal ofrece una definición legal del consentimiento, entendiendo que sólo existirá cuando se hubiese manifestado libremente mediante actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona. Para ello, se atenderá a todas las circunstancias de cada caso concreto.

Solo mediante una manifestación expresa y clara del consentimiento será lícito el contacto sexual, considerándose responsable de cada uno de los intervinientes asegurarse de que cuenta con el consentimiento de la otra persona.

Al haberse optado por un modelo de consentimiento expreso o del “solo sí es sí”, la ausencia de oposición no determinará, de manera directa, que la relación haya sido desarrollada con consentimiento.

¿Por qué no se puede seguir hablando de abuso sexual?

Porque con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual los delitos de abusos y agresiones sexuales se pasaron a agrupar en un único delito de agresiones sexuales. Con anterioridad a la reforma se consideraban abusos sexuales a los actos que atentasen contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona cometidos sin consentimiento y sin que mediase violencia o intimidación. El Código Penal consideraba, expresamente, abuso sexual no consentido, cuando se hubiese ejecutado sobre personas privadas de sentido o aprovechándose de su “trastorno mental”, así

como los supuestos de sumisión química (empleando fármacos, drogas u otras sustancias naturales o químicas a efectos de anular la voluntad de la víctima) o por prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta capaz de coartar la libertad de la víctima.

¿Qué se entiende por violación?

En la actualidad, y tras la reforma se consideran violaciones aquellas agresiones sexuales consistentes en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Previamente a la reforma, la formulación era idéntica a la actual. Sin embargo, al referirse expresamente a “agresiones sexuales” (con violencia o intimidación), dejaba fuera de la definición de violación aquellos accesos carnales cometidos sin violencia o intimidación. En estos supuestos, se castigaba por un abuso sexual agravado por el acceso carnal, pero sin que terminológicamente se denominase violación, con la disminución de la carga simbólica que ello supone. Una de las principales razones que motivó el cambio normativo fue el clamor social ante la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra en el mal llamado caso de “La Manada”. En la sentencia, el tribunal no apreció intimidación a pesar de cometerse una violación grupal, pues entendió que la intimidación debía ser previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado. De esta manera, castigó por un delito de abuso sexual por prevalimiento agravado por el acceso carnal, si bien finalmente el Tribunal Supremo reconocería la existencia de intimidación ambiental y, por tanto, de una violación grupal.

¿Bajo qué circunstancias se agrava el delito de agresión sexual?

Son circunstancias agravantes del delito de agresión sexual:

- La actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la agresión vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- El abuso de la situación de especial vulnerabilidad de la víctima por razón de edad, enfermedad, discapacidad u otra circunstancia, salvo lo dispuesto para las agresiones sobre menores de 16 años, que se explicará más adelante.
- Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer o esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Cuando el responsable se hubiese prevalido para la ejecución del delito de una situación de convivencia y parentesco, por ser ascendiente, hermano, por naturaleza o adopción, o afines, o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
- El empleo de armas u otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte o lesiones graves (pérdida, inutilidad o deformidad de órganos o miembros, mutilación genital, pérdida de un sentido, impotencia, esterilidad o enfermedad somática o psíquica grave).

- Cuando el autor anule el consentimiento de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier sustancia natural o química.

¿Qué es la sumisión química y cómo se considera penalmente?

La sumisión química se define como la administración de sustancias con efectos psicoactivos (fármacos, drogas u otras sustancias químicas o naturales) a una persona sin su consentimiento con el fin de modificar su estado de conciencia, su comportamiento o anular su voluntad.

Según se ha visto, la sumisión química es considerada una circunstancia agravante del delito de agresiones sexuales, castigándose con una pena mayor dado su carácter alevoso (de dos a ocho en caso de agresiones sexuales y de siete a quince años cuando exista violación).

De acuerdo con la forma en la que se haya producido la ingesta de la sustancia pueden diferenciarse tres tipos de sumisión química (1) proactiva o premeditada: casos en los que el agresor intoxica a la víctima de forma deliberada y sin el consentimiento de esta con el fin de cometer un delito (2) oportunista: supuestos en los que la víctima ingiere la sustancia de manera voluntaria y consciente, pero el agresor se aprovecha de las circunstancias para cometer el delito (3) mixta: supuestos en los que al consumo voluntario de la víctima se le une la intoxicación involuntaria por parte del agresor. En cualquier caso, solo se aplicará la agravante por “sumisión química” en los casos de sumisión proactiva y sumisión mixta.

¿Qué es una agresión sexual grupal y cómo se considera penalmente?

Cuando una agresión sexual, incluidas violaciones, se comete de forma conjunta por dos o más personas, se aplicará la modalidad agravada del correspondiente delito (de dos a ocho en el primero de los casos y de siete a quince años en el segundo de ellos). Su calificación como circunstancia agravante radica en el mayor aseguramiento en el cumplimiento de la agresión sexual o violación y la superior indefensión de la víctima, siendo evidente el incremento del factor intimidatorio ambiental (verse rodeada/abordada por un conjunto de personas). Además, aumenta de forma considerable el peligro de sufrir lesiones que atenten a su integridad física o psíquica.

Sin querer generalizar y reafirmando la necesidad de valorar cada caso concreto, de manera habitual, serán castigados como coautores, cooperadores necesarios o cómplices del delito aquellos intervinientes que, sin participar en el acto sexual, con su presencia ayudan a crear el ambiente intimidatorio o violento (intimidación ambiental) así como aquellos que intervengan en el acto sexual intercambiando posiciones (a los que se les aplicara la agravante de actuación grupal).

Por el contrario, aquellos que hubiesen estado presentes en la agresión o violación y, sin haber contribuido a la intimidación, no hubiesen ayudado a la víctima impidiendo o denunciando el delito, podrían ser castigados por un delito de omisión del deber de socorro.

¿Qué es el *stealth*ing y cómo se considera penalmente?

Tras la reforma el *stealth*ing, del inglés “sigiloso” o “secretamente”, es aquella conducta en la que el hombre, de manera no consensuada, se retira el preservativo durante una relación sexual cuando su pareja no se da cuenta. Podría extenderse, además, a aquellos casos en los que se daña el preservativo de manera deliberada sin el consentimiento de la otra persona.

Según han entendido la doctrina y los tribunales españoles, el uso del preservativo supone una condición esencial pactada por la pareja para prestar el consentimiento.

Por tanto, supone un límite o condición del contacto sexual, ya que el consentimiento otorgado para una concreta actividad sexual no puede extenderse unilateralmente a otros tipos de contactos no consentidos.

En este sentido, al modificarse las condiciones pactadas sin el consentimiento del otro, según la tipología actual, se incurre en un delito de violación, dada la existencia de acceso carnal.

¿Cuándo se considera que una agresión ha ido precedida de violencia extrema o de actos particularmente degradantes o vejatorios?

El Código Penal prevé que se vean agravadas las agresiones sexuales cuando vayan precedidas o acompañadas de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. Por tanto, la justificación de la presente agravante radica en un doble fundamento, tanto en la intensidad de la violencia o intimidación, como en el carácter degradante y vejatorio capaz de humillar y rebajar a la víctima.

Los delitos de agresión sexual, en tanto son entendidos por el legislador como formas de violencia sexual, ya poseen de por sí un carácter degradante, vejatorio o violento sobre la víctima. De esta manera, para la aplicación de la circunstancia agravante, se tendrá en cuenta la humillación añadida, es decir, los actos que resulten degradantes, vejatorios o violentos más allá de lo connatural a cualquier agresión sexual.

¿Qué ocurre si la agresión se ha cometido contra la mujer que es o ha sido pareja del agresor?

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, se considera circunstancia agravante de las agresiones sexuales el que la víctima sea o haya sido esposa o mujer o esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Se trata, por tanto, de una circunstancia agravante que reconoce un mayor reproche penal para aquellas agresiones sexuales fruto de la violencia machista dentro de las relaciones en pareja, sin requerir necesariamente convivencia.

¿Cómo se considera una agresión sexual cometida sobre personas adultas mayores internadas en residencias de la tercera edad?

En caso de que una agresión sexual se cometa sobre una persona mayor, siempre que exista un provecho de la situación de vulnerabilidad por motivos de edad o enfermedad (personas con demencias o Alzheimer), se castigará por un delito de agresiones sexuales con agravante específica por el abuso de tal situación.

El hecho de que la persona esté interna en una residencia de personas mayores no modifica el reproche penal. Tan solo se verán agravados los acosos sexuales cometidos en centros de protección o reforma de menores, CIES o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, con motivo de la falta de libertad de movimiento de la víctima, aspecto que se desarrolla en el apartado relativo al acoso sexual, que se explica más adelante.

¿Es delito dirigirme a alguien por la calle con expresiones de carácter sexual?

Con la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022 se introduce un apartado en el delito de injurias o vejaciones injustas de carácter leve (se trata, por tanto, de un delito contra la integridad moral de las personas) para castigar “a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones de carácter sexual que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad”.

Por tanto, las comúnmente denominadas conductas de “acoso callejero” (a pesar de que no se limite su aplicación exclusivamente a los actos cometidos en espacios públicos, sino que cabría su comisión en lugares privados e incluso virtuales), son castigadas como delito leve, siempre que la víctima o representante legal presenten la preceptiva denuncia.

De esta manera, y aunque ha sido criticado por parte de la doctrina (a pesar de contribuir a perpetuar la cultura machista y patriarcal, muchas acciones carecen de entidad suficiente para ser consideradas como acoso), podrían castigarse penalmente los piropos, miradas, silbidos, insinuaciones, comentarios

o actos análogos de carácter sexual siempre que se pruebe la creación de una situación humillante, hostil o intimidatoria para la víctima, especialmente en los supuestos en los que se cometan sobre la mujer que sea o haya sido cónyuge (o relación análoga) aún sin convivencia, por motivo de parentesco, sobre menores o personas con discapacidad y demás situaciones recogidas en el artículo 84.2 del Código Penal.

¿Qué es el delito de acoso sexual?

Según el Código Penal español, comete delito de acoso sexual “el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante”.

Así, en el delito de acoso, la víctima se ve obligada a decidir si atiende la solicitud sexual, o, por el contrario, si se expone a que sus expectativas laborales, profesionales o académicas se vean frustradas o, simplemente, expuesta a convivir en una posterior situación de incomodidad creada por el acosador, resultando indiferente si la víctima atiende o no la demanda sexual.

Debe remarcarse que el acoso sexual no exige necesariamente una situación de prevalimiento (aprovechamiento de una relación de superioridad o jerárquica), sino que puede cometerse entre compañeros de trabajo, de escuela o instituto, siempre que la relación se entienda habitual o continuada (no necesariamente con convivencia habitual).

¿Qué situaciones agravan el delito de acoso sexual?

La primera de las situaciones agravadas, denominada acoso sexual por prevalimiento, supone el aprovechamiento por parte del acosador de su situación de superioridad laboral, docente o profesional. Por tanto, además de encontrarse en la situación de superioridad, debe de valerse de ella a la hora de solicitar los favores sexuales y crear la situación hostil, intimidatoria o humillante. Amenazar a un empleado con su despido o a un alumno con un suspenso son ejemplos de prevalimiento en el ámbito docente y profesional. La segunda situación agravada será cuando la solicitud se produce sobre una persona sujeta a su guarda o tutela, dado el aprovechamiento de la situación de superioridad sobre la víctima. Por último, la tercera modalidad, consiste en el anuncio expreso o tácito de un mal relacionado con sus expectativas en el ámbito de la relación laboral, docente o profesional. Este mal debe dirigirse sobre la víctima, no sobre un tercero, y tiene que ser grave, creíble, serio y real de llevarse a cabo.

¿Qué ocurre si acoso sexual se produce en centros de protección o reforma de menores, CIES o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida?

Además de las anteriores agravantes, a través de la nueva reforma, el Código Penal ha incorporado como agravante la comisión del acoso sexual en centros de protección o reforma de menores, en centros de internamiento de personas extranjeras (CIE), o en cualquier centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal.

En estos supuestos, las víctimas ven limitada su libertad debido al régimen de internamiento y de disciplina al que se encuentran sometidas, aunque sea de manera temporal, lo que las coloca en una situación de inferioridad a la hora de hacer frente a un potencial acoso sexual, sin tener posibilidad de abandonar el centro como respuesta al ataque.

En caso de que la solicitud se realice por parte de un funcionario de dichos centros hacia uno de los internos, se incurre en un delito específico de acoso cometido por funcionarios públicos por prevalimiento de su condición de autoridad, castigado en el artículo 443 del Código Penal.

¿Y si la víctima es menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida?

En estos casos, los castigos anteriormente considerados (con o sin agravantes) se impondrán en su mitad superior, ya que el acosador se aprovecha de unas circunstancias con la que le resulta más sencilla la consumación del delito.

Son ejemplo de vulnerabilidad por razón de su edad los abusos sexuales cometidos contra menores de edad que no encajen en otros tipos penales concretos o sobre personas mayores de edad vulnerables por su condición física o psíquica o por enfermedad (demencias o Alzheimer, por ejemplo).

Así mismo, el Código Penal concreta el concepto de “persona con discapacidad necesitada de especial protección”, comprendiendo a las personas con discapacidad que, a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente, requieran de asistencia de apoyo para ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones respecto de su persona, de sus derechos o de sus intereses.

Además, resulta indiferente que su capacidad de obrar haya sido modificada judicialmente o no, bastando con la acreditación de tal supuesto. Por otro lado, según el diccionario panhispánico del español jurídico, se entenderá por persona desvalida a aquella que se encuentre en situación de desamparo, debilidad o indefensión, lo que es utilizado por el autor o autores para cometer el delito con mayor facilidad.





TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES



TRATAMIENTO PROCESAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES

¿Quién puede ser considerada víctima de violencia sexual?

Según la LO 10/2022, Víctima de violencia sexual es aquella que lo es de cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital.

También se incluye el feminicidio sexual, es decir, homicidio o asesinato de mujeres y niñas vinculado a esas conductas. Se consideran violencias sexuales los delitos de agresión sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual.

¿Qué diferencia hay entre víctima directa e indirecta?

Para el Estatuto de la Víctima del Delito, la víctima directa es la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Solo hablamos de víctima indirecta en caso de muerte o desaparición de una persona causada directamente por un delito. En esos casos se considera víctima indirecta al cónyuge o pareja, hijos, padres y una serie de parientes cercanos, salvo que sean los responsables de los hechos.

¿Hay víctimas indirectas en caso de delitos sexuales?

En caso de feminicidio sexual o desaparición de la víctima directa sí podríamos hablar de que hay víctimas indirectas, en el resto de los casos, no. Esta distinción es relevante para ejercer la acusación particular, en su caso, en un proceso penal o ejercer el resto de los derechos.

¿Cuáles son los principales derechos de las víctimas?

Como plasma el Estatuto de la Víctima del Delito, toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

¿Cómo puede acreditarse la existencia de una situación de violencia sexual?

Las situaciones de violencia sexual podrán acreditarse a través de: (i) informe de los servicios sociales; (ii) informe de los servicios especializados en igualdad y contra la violencia de género; (iii) informe de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencias sexuales de la Administración Pública competente, o de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social en los casos que sean objeto de actuación inspectora; (iv) sentencia procedente de un órgano jurisdiccional perteneciente al orden social; o bien (v) mediante cualquier otro título cuando ello esté previsto en las disposiciones normativas sectoriales que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

Además, en el supuesto de tratarse de víctimas menores de edad, la acreditación podrá realizarse a través de documentos sanitarios oficiales de comunicación a la Fiscalía o al órgano judicial.

¿Sería necesario acudir al hospital y ser reconocida por un médico forense?

El reconocimiento médico es vital tanto para la constatación de las posibles lesiones y la recogida de indicios para comprobar los hechos e identificar al agresor como para la protección de la salud de la víctima frente a infecciones de transmisión sexual o embarazos no deseados.

Esta intervención médica forense debe ser precoz e independiente de la denuncia por parte de la víctima y normalmente su actuación se inicia por comunicación al Juzgado de Guardia, desde el centro sanitario o desde los cuerpos policiales, de una situación de violencia sexual.

Se recomienda que las víctimas acudan a ser reconocidas lo antes posible y sin haberse cambiado de ropa ni lavado (acciones habituales por la sensación de culpa, vergüenza, suciedad...) y que las exploraciones asistencial ginecológica y médica-forense se hagan conjuntamente, cada una con su finalidad, para evitar nuevos reconocimientos.

¿Es necesaria la denuncia de la víctima para que se persiga el delito?

Los delitos contra la libertad sexual son considerados delitos semipúblicos, ya que se atiende tanto a la afección sobre la libertad sexual de la víctima, como a la repercusión social del delito. Por tanto, para proceder por los delitos de agresiones y acoso sexuales es necesario o bien denuncia de la persona agraviada o de su representante legal o, en su caso, querrela del Ministerio Fiscal. Sin embargo, cuando la víctima es menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

¿Ante quién se puede denunciar?

Se puede acudir a la comisaría de Policía o cuartel de la Guardia Civil más cercanos o al juzgado de Instrucción de guardia.

¿La víctima está obligada a ser parte del proceso una vez que ha denunciado?

No, no es necesario. Si no quiere ser parte, será el Ministerio Fiscal quien siga adelante con la acusación pública. Si quiere ser parte, podrá participar como acusación particular. Eso quiere decir, simplificando mucho, que podrá pedir una pena para el delito que crea que se ha cometido, con la necesaria asistencia de un abogado y un procurador.

¿Tiene derecho a abogado de oficio la víctima que decide participar en el proceso?

Una vez que se modifique la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en el sentido que se ordena en la Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual, las víctimas de violencias sexuales sean cuales sean sus ingresos, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, que, entre otras cosas, comprende el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso y defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el juicio.

En la actualidad, la gratuidad de este derecho ya se contempla en el caso de víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos y de personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones, de maltrato habitual, delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, al igual que para todos aquellos casos en los que se acredite insuficiencia de recursos para litigar.

¿Dónde tendrá que solicitarlo?

Puede solicitarlo tanto en el Colegio de Abogados más cercano como en la Oficina de Asistencia a las Víctimas.

¿Tendrá información sobre lo que pasa en el proceso la víctima que decida no participar en el mismo como acusación?

Sí, de acuerdo con el Estatuto de la Víctima del Delito, toda víctima será informada de manera inmediata de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y además de las siguientes cuestiones:

- La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- La sentencia que ponga fin al procedimiento.

- Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como su posible fuga.
- Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales (es decir, sobre la persona investigada) o que modifiquen las ya acordadas, cuando sirvan para garantizar la seguridad de la víctima.
- Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. • Determinadas resoluciones sobre la ejecución de la pena, como la posible clasificación en tercer grado, el cómputo de tiempo para los beneficios penitenciarios o la concesión de libertad condicional.

¿Se protegerá de alguna forma a la víctima durante el desarrollo del proceso?

Sí, por supuesto, para garantizar su protección, se podrán adoptar las siguientes medidas, tanto en la fase de investigación como durante el juicio.

Así, durante la investigación, (i) Su declaración se puede realizar en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin (ii) Esta declaración se puede recibir por profesionales especialmente formados para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda (iii) Otra medida es que todas las tomas de declaración las haga la misma persona (salvo que fuera un perjuicio el proceso o tenga que hacerlo directamente un juez o un fiscal) y, (iv) En caso de víctimas de violencia de género, doméstica o familiar, de delitos contra la libertad sexual o de trata con fines de explotación sexual, la toma de declaración se puede llevar a cabo por una persona del mismo sexo de la víctima cuando lo solicite (salvo el caso anterior).

Por su parte, y durante el juicio (i) Se pueden tomar medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación, como videoconferencias (ii) Igualmente, se pueden tomar medidas para que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de esas tecnologías (iii) Se evitará que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, especialmente de carácter sexual, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima (iv) Las sesiones se podrán celebrar sin presencia de público.

En estos casos, el juez o el presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

¿Tiene derecho a declarar por videoconferencia?

Sí, el órgano judicial debe ofrecer a la víctima la posibilidad de declarar por videoconferencia y explicarle en qué consiste y donde debe dirigirse para realizar la declaración y así evitar la confrontación directa con el agresor. En todo caso, es decisión de la víctima declarar por este medio.

¿Cómo se valora el testimonio de la víctima en el proceso?

En delitos de este tipo, en los que el testimonio de la víctima puede ser prácticamente el único relato disponible, a las víctimas les puede surgir la duda de si será su palabra contra la del agresor.

En este sentido, merece destacarse que, en estos supuestos, este testimonio puede llegar a ser, por sí solo, prueba de cargo, es decir, la prueba que sirve para destruir la presunción de inocencia de la persona acusada y, por tanto, llegar a condenarla.

Para que pueda ser así, el Tribunal Supremo ha establecido unos criterios que se deben cumplir en estos casos: (i) Credibilidad subjetiva de la víctima (que no fabule, etc.); (ii) Posibilidad de corroborar ciertos aspectos de la declaración por medios objetivos de prueba (por ejemplo, la grabación de una cámara de un espacio público); (iii) Que la incriminación se haga de modo indubitado y coherente a lo largo del proceso. Esto no quiere decir que en cada declaración se diga exactamente lo mismo (al contrario, la repetición mecánica puede ser un signo de relato artificial).

¿Puede estar acompañada de otra persona?

Sí, la víctima puede estar acompañada de una persona de su confianza en todas las actuaciones comunicando al órgano judicial los datos de la misma.

¿Tiene derecho a estar asistida por un profesional el día del juicio?

El acompañamiento a juicio es una de las medidas de asistencia y apoyo a la víctima que se pueden prestar por las Oficinas de

Asistencia a las Víctimas. Además, el Poder Judicial reconoce como buena práctica ofrecer a la víctima la opción de que un psicólogo pueda acompañarla a sus declaraciones y ofrecer este servicio para evitar la revictimización si no quieren declarar por videoconferencia y lo quieren hacer en la sala de juicios

¿Tiene derecho a que se celebre a puerta cerrada?

La víctima puede solicitar que el juicio se celebre sin público, pero solo cuando esté personada como acusación particular. No obstante, es una medida que el órgano judicial también puede acordar de oficio cuando lo considere oportuno.

¿A qué tipo de asistencia tienen derecho las víctimas de violencia sexual?

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a una asistencia integral especializada y accesible que les ayude a superar las consecuencias físicas, psicológicas, sociales o de otra índole, derivadas de las violencias sexuales.

Esta asistencia incluye: (i) información y orientación sobre sus derechos y recursos; (ii) atención médica especializada en los centros sanitarios y psicológica, tanto inmediata (de emergencia y crisis en centros 24 horas), como de acompañamiento y recuperación integral a largo plazo; (iii) servicios de salud mental diseñados con perspectiva de género y derechos humanos que garanticen el consentimiento libre e informado para cualquier tratamiento médico; (iv) atención a las necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales; (v) asesoramiento jurídico previo y asistencia jurídica gratuita; (vi) seguimiento de sus reclamaciones de derechos; (vii) servicios de traducción e interpretación; (viii) asistencia personal para mujeres con discapacidad; y (ix) atención especializada en caso de víctimas menores y víctimas de trata y explotación sexual.

¿Y si la víctima es menor de edad?

En el supuesto de que la víctima sea menor de edad, se le reconoce el derecho a la atención integral que comprende medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

Entre otros aspectos se incluyen medidas de: (i) información y acompañamiento psicosocial, social y educativo; (ii) seguimiento de las denuncias o reclamaciones; (iii) atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico y, en su caso, la unidad familiar; (iv) apoyo formativo en materia de igualdad, solidaridad y diversidad; (v) información y apoyo a las familias; (vi) facilitación de acceso a redes y servicios públicos; (vii) apoyo a la educación e inserción laboral; y (viii) acompañamiento y asesoramiento en procesos judiciales.

¿Qué sucede si la víctima se encuentra en situación irregular?

En caso de tratarse de víctimas de violencias sexuales que se encuentren en situación administrativa irregular, gozarán de los mismos derechos que se reconocen en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en igualdad de condiciones que el resto de las víctimas, así como a las medidas de protección y seguridad previstas en la legislación.

En especial, si se denunciase una situación de violencia sexual contra una mujer extranjera y se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se procederá a la incoación del expediente administrativo sancionador y se suspenderá aquel que, en su caso, se hubiera incoado por la comisión de la infracción con anterioridad a la denuncia o a la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

Asimismo, las víctimas de violencia sexual en situación irregular tendrán derecho a la residencia y trabajo en los términos que se prevén para las autorizaciones por circunstancias excepcionales en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, pudiendo solicitar dicha autorización a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor, o bien, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia sexual.

¿Tendría derecho si es extranjera a la asistencia de intérprete o a que se le traduzcan los documentos?

La víctima de un delito de violencia sexual cometido en España, o que pueda ser perseguido por la jurisdicción española, independientemente de su nacionalidad y de si disfruta o no de residencia legal, tiene derecho a la traducción e interpretación si no habla o entiende el castellano, o bien la lengua oficial utilizada en la actuación correspondiente.

Dicho derecho comprende la asistencia gratuita de un intérprete que hable una lengua que pueda comprender cuando se le reciba declaración en fase de instrucción por el Juez, Fiscal o agentes de Policía, así como cuando intervenga como testigo en el juicio oral o en cualquier otra vista, siendo aplicable también a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Igualmente, comprende el derecho a la traducción gratuita de las resoluciones que se dicten, incluyendo un breve resumen del fundamento de las mismas si así lo solicita la víctima, así como de aquella información esencial para el ejercicio de los derechos que se le reconocen como víctima, y de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

¿Puede haber mediación en casos de delitos sexuales?

Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se prohíbe expresamente la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual. Prohibición que se suma a la ya existente con anterioridad sobre la mediación en materia de violencia de género.

¿En qué consiste la reparación de las víctimas prevista en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual?

Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a la reparación que comprende: (i) la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda según las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito; (ii) las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social; (iii) las acciones de reparación simbólica; y (iv) las garantías de no repetición. Para garantizar dicho derecho de reparación, se ha encomendado elaborar un programa administrativo

que incluya medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas.

¿Qué conceptos se incluyen dentro de la indemnización a percibir?

La indemnización que, en su caso, corresponda percibir de acuerdo con las leyes penales sobre la responsabilidad civil derivada del delito, deberá garantizar la satisfacción económica, como mínimo, de los siguientes conceptos: (i) el daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; (iv) el daño social, entendido como el daño al proyecto de vida; y (v) el tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

¿Puede una víctima de violencia sexual ser beneficiaria del sistema compensatorio del Estado de ayudas públicas?

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se reconoce expresamente que las víctimas de violencias sexuales pueden ser beneficiarias del sistema de ayudas públicas para las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con resultado de muerte, de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental, incluyéndose también las víctimas de homicidio subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

En este sentido, si bien pueden acceder a estas ayudas quienes, en el momento de comisión del delito, sean españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, o incluso quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España siendo nacionales de un Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio, se reconoce expresamente que podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia sexual.

¿En qué casos sería posible percibir una pensión o prestación de orfandad?

Es posible percibir una pensión o, en su caso, una prestación de orfandad en aquellos casos de muerte que se hayan producido en el marco de alguna de las conductas que se consideran comprendidas dentro de la violencia sexual en los términos que establece la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, por parte de los hijos e hijas de las víctimas, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, por naturaleza o por adopción, con arreglo a lo establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

¿Existe obligación de denunciar si se presencia la perpetración de un delito de violencia sexual o se tiene conocimiento del mismo cuando la víctima es mayor de edad?

Dentro de las conductas que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la

libertad sexual prevé como violencias sexuales, los delitos de agresiones sexuales y acoso sexual son considerados delitos semipúblicos, por lo que, como regla general, no rige la obligación prevista para los delitos públicos de denunciar su comisión cuando se presenciaren, ni tampoco cuando se tuviere noticia de ello por razón de cargo, profesión u oficio (incluyendo, desde luego, a abogados y procuradores respecto de sus clientes, por un lado, y a eclesiásticos y ministros de culto, por otro), o incluso cuando se trate de parientes del delincuente, en la medida en que no se trata de un delito público y para cuya persecución se requiere denuncia de la persona agraviada, de su representante legal, o bien querrela del Ministerio Fiscal.

En este sentido, únicamente existiría obligación de denunciar un delito de violencia sexual cuando se tratase de un delito público como, por ejemplo, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado o trata de seres humanos con fines de explotación sexual, salvo para los parientes del delincuente (cónyuge no separado legalmente o de hecho, persona que conviva con él en análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado), y para los abogados y procuradores respecto de sus clientes, y eclesiásticos y ministros de culto.

Si la víctima es pariente del agresor de un delito de violencia sexual, ¿tiene obligación de declarar en contra de su agresor?

Como regla general, si la víctima de un delito de violencia sexual es pariente del agresor en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, hermano consanguíneo o uterino, o pariente colateral hasta el segundo grado, no tiene obligación de declarar en contra del agresor.

Sin embargo, esta dispensa de la obligación de declarar no será de aplicación, particularmente, cuando la víctima se encuentre constituida como parte en el proceso penal correspondiente y personada, por tanto, como acusación particular, o bien lo hubiese estado en un momento anterior o inicial en la fase de instrucción, pero posteriormente hubiese desistido antes del juicio oral. Tampoco será de aplicación la dispensa en los supuestos en que la víctima, que en realidad es un testigo cualificado o "testigo-víctima", haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informada de su derecho a no hacerlo, ni cuando, tratándose de una víctima menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, no pueda comprender el sentido de la dispensa.

¿Qué medidas de protección pueden adoptarse con víctimas de violencia sexual frente al agresor?

En los casos de violencias sexuales que constituyan delitos contra la libertad sexual (por ejemplo, agresión y acoso, entre otros), de lesiones (mutilación genital femenina), contra la libertad (matrimonio forzado), o de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, el Juez o Tribunal podrá, de

forma motivada y cuando ello resulte estrictamente necesario para la protección de la víctima, imponer de manera cautelar al presunto infractor la adopción de una o varias medidas contempladas en el Código Penal, como (i) la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma, (ii) la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas; o (iii) la prohibición de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a la víctima, así como a otras personas que así se determinen. Asimismo, en el caso de que la víctima sea o haya sido, bien cónyuge del agresor o persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, bien descendiente, ascendiente o hermano por naturaleza, adopción o afinidad, propio o del cónyuge o conviviente, o menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección que con él conviva o que se halle sujeto a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o incluso persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como cualquier persona que por su especial vulnerabilidad se encuentre sometida a custodia o guarda en centros públicos o privados, podrá adoptarse una orden de protección de oficio por el Juez o a instancia de la víctima o del Ministerio Fiscal que le conferirá a aquella un estatuto integral de protección, el cual estará conformado por un conjunto de medidas cautelares civiles y penales, así como por medidas de carácter asistencial y de protección social.

¿Qué implica la adopción de estas medidas?

Por un lado, la privación impuesta cautelarmente al agresor del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos implica que no pueda residir o acudir al lugar en el que se hubiere cometido presuntamente el delito, o bien al lugar en el que resida la víctima o su familia en el caso de que fueran distintos.

Por otro lado, la prohibición de aproximarse a la víctima, o bien a aquellos de sus familiares u otras personas que, de este modo, se determinen por el Juez, supone que el presunto agresor no pueda acercarse a ellos en cualquier lugar en el que se encuentren, ni tampoco acercarse a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio que habitualmente sea frecuentado por ellos. Además, en su caso, podrá suspenderse, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia reconocido en sentencia civil.

Finalmente, la prohibición de comunicarse con la víctima, así como con aquellos familiares o personas que se determinen, implica que el presunto agresor no pueda establecer con ellas contacto escrito, verbal o visual alguno por cualquier medio de comunicación, informático o telemático.

Asimismo, en el caso de tratarse de un delito de violencia sexual a los que se refiere la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, la adopción de algunas de estas medidas de protección de la víctima podría suponer, si así se acordara

a través de resolución motivada, la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su efectivo cumplimiento.

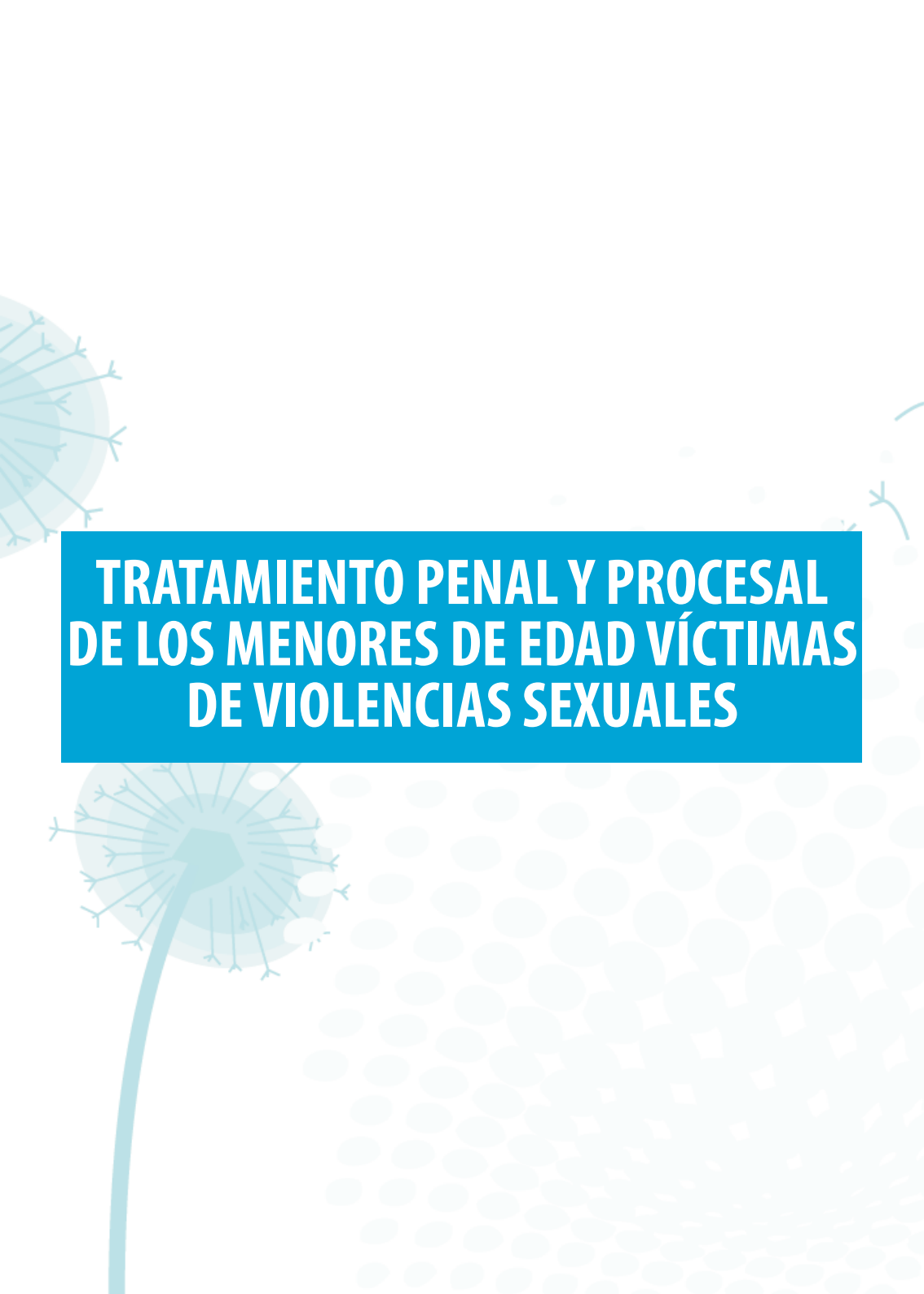
¿Qué sucede si el agresor incumple estas medidas?

Si el presunto agresor procediera al incumplimiento de la medida de protección acordada, el Juez convocará una comparecencia para adoptar prisión provisional o medida cautelar que implique limitación de la libertad personal, teniendo en cuenta para ello la incidencia del incumplimiento, sus motivos, la gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de dicho incumplimiento.

A mayores, el incumplimiento de las anteriores medidas de protección podría constituir un delito de quebrantamiento de condena tipificado en el Código Penal, incluyendo el quebrantamiento de la medida de libertad vigilada, castigado con pena de prisión de seis meses a un año.

Igualmente, si al agresor inutilizara o perturbara el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos con el objetivo de controlar el cumplimiento de las medidas cautelares de protección impuestas, o bien no los lleve consigo u omite las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, será castigado con una pena de multa de 6 a 12 meses, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.





TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES



TRATAMIENTO PENAL Y PROCESAL DE LOS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES

¿Qué límites tiene el consentimiento otorgado por un menor de edad?

Con carácter general, una persona menor de edad podrá otorgar válidamente su consentimiento para mantener relaciones sexuales desde que cumpla dieciséis años, siempre que en las mismas no haya mediado violencia, intimidación o engaño.

En casos de duda sobre la válida prestación del consentimiento será necesario la valoración caso por caso, ya que el consentimiento libre suele resultar difícil de dilucidar. Por ello, en casos de difícil objetivación, se acude al principio de intermediación, y se da mayor relevancia a la declaración de la víctima ya que, con los límites antes estudiados podría desvirtuar la presunción de inocencia.

¿Puede el consentimiento del menor excluir la responsabilidad en el caso de agresiones sexuales?

La cláusula Romeo y Julieta.

La cláusula Romeo y Julieta, hace referencia a que el consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos en los que se realicen actos de contenido sexual empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos como agresiones sexuales, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

En este sentido, y conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado

a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

¿Es preciso en estos casos que la madurez sea tanto física como psicológica?

Sí, desde la reforma del Código Penal se incorpora la coetilla “madurez física y psicológica” por lo que serán necesario que concurren ambos factores para que se pueda aplicar la exención de responsabilidad penal del victimario.

En este sentido, hablamos de similitud en el desarrollo físico cómo persona (niño, infante, adolescente, adulto) y similitud en el desarrollo de su capacidad para decidir y asumir las consecuencias de sus decisiones. Por ello, la concordancia de estos dos requisitos hará que en un proceso penal se pueda entender que ambas personas tenían una similitud completa.

¿Deben los profesionales de intervención social denunciar las situaciones de violencia sexual sobre menores de edad?

En estos casos, si la víctima de un delito de agresión o acoso sexual, o de cualquier otro delito considerado de violencia sexual, es menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, existe obligación de denunciar los hechos, debiendo comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. Especialmente, en los delitos contra la libertad sexual, tienen asimismo obligación de denunciar tanto el cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho y la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad como los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado.

En cualquier caso, toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Deber de comunicación que es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos, los cuales deberán comunicar a los servicios sociales competentes los indicios de la existencia de una posible situación de violencia, o bien a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada.

¿Debe también comunicarse cuando el agresor es también menor?

En el caso de que el agresor fuera menor de edad, habría que proceder de igual forma que en los supuestos anteriores, es decir, atendiendo al criterio de si la víctima del delito es o no menor.

No obstante, si tanto víctima como agresor son menores de edad y la comisión del delito es presenciada por otro menor o “grupo de iguales”, pese a que los menores de 14 años no tienen obligación de denunciar, sí pueden comunicar los hechos, bien personalmente, bien a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

¿Qué sucederá con ese agresor menor de edad?

Cuando el agresor tiene una edad comprendida entre los catorce y los dieciocho años, deberá responder por los hechos cometidos de acuerdo con lo establecido en la Ley de responsabilidad penal de los menores, siendo sujeto de medidas que pueden ir desde la amonestación hasta el ingreso en un centro en régimen cerrado, siendo, de nuevo, sus padres o tutores los que tengan que hacer frente a la responsabilidad civil a la que puedan ser condenados los menores, salvo que tengan patrimonio propio. Lo mismo sucedería tanto si la víctima es menor de edad como si es mayor de edad.

Si la agresión sexual fuera cometida por un menor extranjero, debería identificarse al sujeto y determinar su edad para comprobar su minoría de edad y si tiene residencia en otro país, debiendo informarse al consulado correspondiente en caso de que así fuera. Una vez verificada la minoría de edad, y que el procedimiento judicial se realiza en el territorio español, se continuará el mismo bajo las directivas de la ley de responsabilidad penal del menor, y siempre y cuando la pena supere el año, podrá ser motivo del inicio de una orden de expulsión.

¿Los menores extranjeros están protegidos de la misma manera que un menor nacional?

Sí, ya que gracias a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual en su artículo tres, se establece expresamente que “la presente ley orgánica se aplica a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa”.

¿Y si sus tutores tienen una orden de expulsión?

En virtud del artículo citado en la pregunta anterior, independientemente de la situación administrativa que tengan los padres del menor, el menor de edad víctima de una agresión sexual, sea o no nacional, tendrá derecho a la protección integral, pudiendo incluso ser revocada la orden de expulsión cuando se den circunstancias excepciones y/o por razones humanitarias.

¿Qué ocurre si el delito es cometido por personas que gozan de una relación de confianza con el menor?

En este caso, cuando la agresión sexual sea realizada valiéndose de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, (ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines), con la víctima, esta circunstancia será tenida en cuenta como una agravante. Igualmente, cuando por la condición de autoridad (policía, profesor, pediatra . . .) se hubiera ganado esa confianza con el menor y realizado la agresión sexual, a la pena de prisión prevista, se le añadirá la inhabilitación absoluta.

¿Qué otras circunstancias agravantes pueden darse en este supuesto?

Las penas de prisión se verán agravadas, además de las ya vistas hasta ahora, cuando las agresiones sexuales realizadas a menores se ejecuten en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte.
- g) Cuando se le haya suministrado fármacos, drogas, o cualquier otra sustancia natural o química ideal para anular la voluntad de la víctima.

Por último, cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, las penas se verán aumentadas hasta llegar a los 15 de años de pena de prisión.

¿Es lícito mostrar a un menor actos de carácter sexual, aunque no constituya un delito contra la libertad sexual?

No, no es lícito, el art 183.2 del código penal establece que: "El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis

años y [...] le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

¿Es delito difundir fotografías o videos de contenido sexual y/o privado que afecte a menores?

Sí, se trata de un delito llamado sexting. Se trata de un delito genérico, es decir, no se queda en el entorno de "víctima menor", pero, si bien es cierto, que el delito de sexting (art 197.7CP) trata con mayor protección a la víctima menor, ya que la fundamentación es salvaguardar la intimidad personal de la menor y su propia sexualidad. Por ello, la potencialidad destructiva de la imagen provoca una gravedad mayor en la intimidad personal de la víctima menor por estar desarrollándose aún como persona.

Lo que se pena en este delito no es la posesión del material pornográfico infantil, sino la difusión y exhibición de este material, constituyendo de tal modo una agresión a la intimidad, a la propia imagen y al honor del menor. Por esta razón, también se pena a quien, recibiendo las imágenes o grabaciones audiovisuales, las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.

¿Todos los delitos con contenido sexual a través de la red son iguales?

Es necesario saber distinguir tres conceptos básicos:

- Sexting: Se pena el acto de enviar mensajes, fotografías o vídeos de carácter sexual a través de Internet. Los canales más utilizados son la mensajería instantánea (WhatsApp, Telegram...) o redes sociales (Instagram, Facebook, Tik tok,).
- Sextorsión: La sextorsión corresponde al chantaje sexual. El agresor/ victimario, tiene en su poder material pornográfico, fotos y/o videos de contenido sexualmente explícito y con el que amenaza a la víctima. La amenaza puede ser diferente índole: dinero, más contenido o incluso sexual. El material puede haberse obtenido por sexting, grooming, hackeo...
- Grooming: es el acoso sexual a menores a través de la red. El acosador (groomer), se gana la confianza del menor para que éste le envíe material con contenido sexual, de esta manera, el pederasta tiene material para chantajear al menor y conseguir favores sexuales en la vida real.

¿Y si quien lo difunde también es menor?

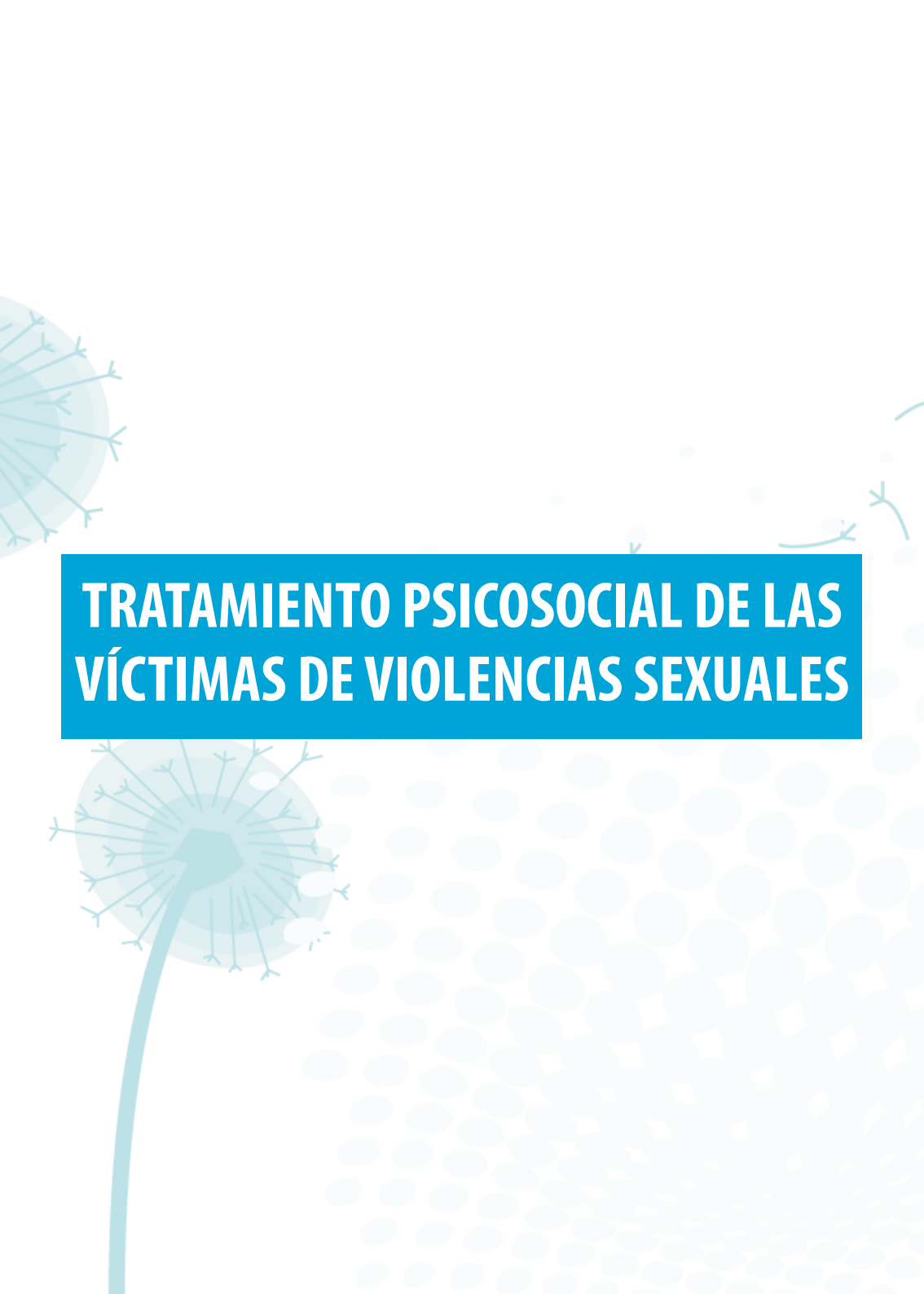
Los delitos de difusión de imágenes de contenido sexual por medio de las redes son más comunes entre la población adolescentes, por lo que, como en los demás delitos, aquellos menores que difundan material de contenido sexual, ya sea la víctima menor o no, deberán responder por los hechos cometidos de acuerdo con lo establecido en la Ley de responsabilidad penal de los menores.

¿Qué ocurre si se tiene conocimiento del estado de prostitución o corrupción de un menor a cargo (potestad, guarda, tutela, acogimiento) y no se actúa ni comunica para impedirlo?

El actual código penal establece que “El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.”

En este sentido, quien sabiendo de un acto estado de abuso, prostitución o corrupción no lo comunique para impedirlo, estará favoreciendo o facilitando dicha situación. Por ello, se establece de forma específica que “El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses”.





TRATAMIENTO PSICOSOCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES



TRATAMIENTO PSICOSOCIAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES

¿Cómo puedo detectar una situación de agresión sexual en adultos?

Identificar señales de agresión o abuso es muy importante para detenerlo lo antes posible. Es frecuente que la víctima no se atreva a contar lo ocurrido por miedo a no ser creídos. Este temor, la vergüenza de lo que les ha ocurrido y/o no saber a quién acudir para pedir ayuda suelen provocar que se aislen. Estas y otras conductas preocupantes en la víctima, como observar cambios repentinos en la vida de la persona, pueden ayudarnos a identificar la agresión o abuso.

Otras señales que nos adviertan de algo ha ocurrido pueden ser los cambios bruscos en su estado de ánimo y en su comportamiento, mostrar signos de ansiedad o depresión, autoagresiones y comportamientos autodestructivos (quemarse, cortarse, iniciarse incrementar el consumo de alcohol u otras sustancias) tener ideas y/o intentos de suicidio, alteraciones importantes en la ingesta alimenticia (no comer o hacerlo de forma compulsiva), mostrarse retraído, evitar lugares, situaciones, a ciertas personas, bajar el rendimiento en el trabajo, estudios, no disfrutar ni practicar actividades que antes le hacían sentir bien. Ante estas u otras señales que muestran cambios importantes en la conducta o ánimo de la persona, debemos intentar hablar y mostrarle apoyo, que la persona sienta que no está sola, que cuenta con nosotros, en el intento de que cuente lo ocurrido. Saberse que le creen, y que tiene apoyo animará a acudir a un servicio profesional donde puedan ayudarla y donde pueda tomar la decisión de denunciar a la policía lo ocurrido, si es lo que desea.

No debemos olvidar que la agresión o abuso puede ser reciente o haberse producido mucho tiempo atrás, incluso años, aunque sea ahora cuando le afecte más significativamente el hecho traumático vivido.

A veces, la víctima sospecha que algo ha podido pasarle, pero no lo recuerda (sumisión química, embriaguez en un ambiente de ocio, etc.). Cree que ha podido vivir alguna experiencia de naturaleza sexual no consentida por haberse despertado desnuda, a medio vestir o con la ropa desarreglada, en un lugar extraño y/o apartado, con alguien que no reconoce. Muestra lesiones a nivel oral, anal, genital, o en otras partes del cuerpo. Observa objetos o fluidos en su cuerpo (preservativos, semen . . .).

Otras, fruto de esas sustancias, ni siquiera recuerdan o imaginan que hayan podido haber sufrido una agresión. Algunos indicadores de sospecha pueden ser una resaca desproporcionada o síntomas que no son consistentes con el consumo, amnesia parcial o completa, la pérdida de conocimiento, la parálisis

sin pérdida de conocimiento.

Comportamientos extraños, desinhibición, disartria (alteraciones en el habla), alteraciones visuales, alucinaciones, mareos, vértigo, pérdida de equilibrio, alteración del juicio, náuseas, vómitos, somnolencia.

¿Cómo puedo detectar una situación de agresión sexual en menores?

Los indicadores de agresión o abuso sexual no siempre se manifiestan, lo cual no implica que la victimización no se haya producido. Otras, pueden hacerlo de forma física o a través de conductas del menor. No siempre éste las cuenta, pero puede manifestarlas de diferente forma (conductas, ideas, pensamientos, mostrando malestar) alertando así a familiares o profesionales de la victimización ocurrida. Algunos serán específicos o propios de agresión sexual (dilatación anal) pero otros no, es decir que se pueden explicar por otras causas (infección urinaria o trastornos psicósomáticos). Podemos distinguir

- **Indicadores físicos**, observables en el cuerpo del/a menor **específicos de violencia sexual**. Debemos tener presente que algunos pueden aparecer por otras causas distintas a una victimización sexual. En cualquier caso, deben ser tratados por personal sanitario: desgarros o cicatrices del himen o de la mucosa vaginal, dilatación anal y esfínter anal hipotónico, sangrado de vagina o ano, dolor, marcas de lesión en la zona genital o anal, Cérvix o vulva enrojecida o hinchadas, ropa manchada de semen o sangre, semen en boca o genitales, infecciones genitales, enfermedades de transmisión sexual o embarazo.
- **Indicadores físicos no específicos de violencia sexual** pueden ser la enuresis (incontinencia de orina) y la encopresis (incontinencia de material fecal) cuando el/a menor ya hacía mucho tiempo que tenía el control de esfínteres. Las repetidas infecciones de orina sin identificar la causa, o las marcas de rascado en la zona genital sin lesiones aparentes.
- Los **indicadores conductuales** se refieren a los cambios de comportamiento que podemos observar en el/a menor, y también pueden ser **específicos**, es decir estar directamente relacionados con la victimización sexual como la revelación, que el menor cuente lo ocurrido, o no.
- **Los indicadores conductuales inespecíficos**, compatibles, pero no específicos de victimización sexual suelen estar relacionados con vivencias estresantes o traumáticas del/a menor. Como muestra la tabla 1, son diferentes según la edad del/a menor.

Tabla 1

Indicadores conductuales inespecíficos

<p>Infancia temprana (hasta los tres años)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Cambios de comportamiento que impliquen conductas agresivas o regresivas• Miedo o temor ante personas o situaciones concretas.• Alteraciones del suelo.
<p>Preescolares</p>	<ul style="list-style-type: none">• Conductas regresivas (orinarse en la cama, chuparse el dedo, etc.)• Trastornos disociativos (trastornos mentales que suponen una desconexión entre pensamientos, recuerdos, entornos, acciones e identidad.)• Hiperactividad.• Trastornos del sueño (pesadillas, terrores nocturnos.)• Temores y fobias.• No querer entrar en algunos lugares (baño)• Rechazar las muestras de afectividad (contacto físico, abrazos, besos, caricias, etc.);• Llorar ante situaciones afectivas o de contenido erótico.• No querer desnudarse o bañarse.

A large, stylized illustration of a dandelion seed head is positioned on the left side of the page. The seed head is composed of numerous thin, radiating lines, each ending in a small, Y-shaped structure, representing the seeds. The illustration is rendered in shades of light blue and teal. The background of the page is white with a pattern of light blue circles of varying sizes, some of which are partially obscured by the dandelion illustration.

Escolares y preadolescentes

Los propios de etapas anteriores y anteriores y

- Problemas de aprendizaje y rendimiento que antes no existían.
- Fugarse de casa.
- Mostrarse retraído o agresivo en casa o en el colegio, de repente y sin motivo aparente.
- Desconfianza y conflictos con figuras de autoridad (padres profesores.)
- Sobreadaptación, pseudomadurez, parentificación (el menor se ve obligado a asumir el papel de un adulto.)
- Permanecer en el colegio fuera de horario.
- Pequeños robos.
- Mentir de forma habitual.
- Pérdida de apetito.
- Dificultad para concentrarse, memorizar, estudiar. . .

Adolescentes

- Conductas violentas o de riesgo; autolesiones y/o intentos de suicidio.
- Retraimiento.
- Sobreadaptación.
- Dificultad para concentrarse, memorizar, estudiar. . . (bajada del rendimiento y fracaso escolar.)
- Fugarse de casas.
- Comportamientos asociales (delincuencia, consumos de sustancias.
- Conductas depresivas.
- Trastornos disociativos.
- Pérdida de apetito y/o alteraciones en la ingesta alimentaria (anorexia, bulimia.)
- Apatía, fatiga crónica.
- Promiscuidad.
- Tenencia de reglas, dinero cuya procedencia no puede explicar.

Nota. Elaboración propia.

Entre los indicadores no específicos de la violencia sexual también pueden aparecer síntomas psicológicos y emocionales, siendo el más habitual el miedo, bien a todo en general (miedo generalizado), o solo a la soledad. Otros indicadores son la tristeza, la desesperanza, la culpa (por eso ocultan o minimizan lo que han vivido), la vergüenza (a la propia victimización o a contarla), furia, agresividad, rechazo del propio cuerpo, ansiedad, depresión, etc.

Son habituales las distorsiones con respecto a ellos mismos, y a los demás, al mundo en general, la baja autoestima y la desconfianza. Secuelas importantes que pueden llegar a, desarrollar trastornos del estado de ánimo, alimenticios o de estrés postraumático.

- Indicadores de abuso sexual infantil en internet. El uso de dispositivos electrónicos para navegar por internet (móvil,

• **Indicadores de abuso sexual infantil en internet.** El uso de dispositivos electrónicos para navegar por internet (móvil, ordenador, Tablet, etc.) es una práctica habitual de mayores y menores. Una adecuada formación digital para todos es fundamental, más, si cabe, en los menores que suelen tener mayores dificultades para identificar algunos peligros a los que nos exponemos en las redes, por ejemplo, el abuso sexual.

Además de proporcionarles herramientas de seguridad, es importante que sepan en qué consiste, y cuáles son las formas más habituales de engaño, para que puedan evitarlas si se les presentan en un momento dado.

Además de los ya analizados casos de grooming, (se contacta por internet con el menor y tras ganar su confianza consigue que éste le dé mantera sexual), o sexting, (difundir imágenes íntimas después de practicar sexo indebido de su imagen, al difundir imágenes íntimas después de practicar sexo) está el uso indebido de imágenes cuando se usan estas imágenes cotidianas en contextos sexualizados, podemos encontrar otras situaciones de *coacción y extorsión sexual* a través de Internet (tras contactar con ellos a través de chats o las redes sociales con un perfil atractivo o simulando una edad similar se ganan su confianza hasta que les convencen de que compartan información personal y fotografías íntimas que después utilizan para chantajearles y forzarles a compartir material explícitamente sexual si no quieren que hagan pública la información que les han sacado previamente).

A veces los propios menores comparten libremente imágenes con sus parejas o videos de carácter íntimo, (sexting), y cuando la pareja rompe usan o amenazan con usarlas como venganza contra ello/as. Es habitual que este material acabe divulgándose de forma masiva por la red o incluso en páginas específicas de abusos a menores.

Algunos signos pueden alertarnos de esta situación. Los cambios en los hábitos de uso de los dispositivos habituales en ellos (unas veces evitan las redes sociales o navegar en general, y otras, de forma contraria pasan más tiempo del habitual, incluso abandonando otras actividades importantes para ellos y además prefieren hacerlo de forma privada; buscan la privacidad de su cuarto, se muestran nerviosos o alterados cuando contactan con ellos por teléfono, bien con llamadas o wasap; prohíben que nadie vea o use sus dispositivos, etc...). Problemas para dormir, pesadillas, cansancio y estrés, dificultades en la concentración que empiezan a afectar en los estudios (no atienden, no participan en clase, no hacen los deberes, bajan sus notas o suspenden). Aislarse y perder progresivamente el contacto con los amigos y cambios emocionales importantes (tristeza, llanto, agresividad, angustia) motivados por el miedo y la vergüenza a que se haga público lo ocurrido.

Hablar, manifestarnos cercanos, que sepan que estamos ahí y les daremos todo nuestro apoyo, que sepan que cuentan con nosotros es fundamental para que nos cuenten lo sucedido, o ponerles en contacto con otra persona para que lo hagan, si así lo prefieren. Pero también pedir ayuda profesional.

Si mantenemos la calma y el autocontrol y les trasladamos que comprendemos la situación, se sentirán seguros y los animará a hablar. Debemos escuchar con atención su versión de lo ocurrido, y facilitar su expresión emocional; la situación es complicada y complicado es contarla. Debemos normalizar esa situación, haciéndoles saber que entendemos que se sientan mal, pero sobre todo que no es su culpa, que están siendo víctima de un delito.

Es importante saber qué contenido puede estar circulando por la red, qué es exactamente lo que ha compartido y con quién, y guardar todas las pruebas (conversaciones, imágenes, vídeos del agresor como prueba para poder actuar contra él). Ponernos en manos de un profesoral (Línea de Ayuda en Ciberseguridad del Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE), en el 017) será decisivo, bien para solicitar ayuda psicológica, bien para que las fuerzas de seguridad actúen (denuncia)

¿Y si sospechamos de la actitud de un adulto sobre un menor?

Algunas conductas de adultos hacia menores (hacer que el menor se sienta incómodo por saltarse las barreras o límites físicos o emocionales que éste ha establecido) resultan del todo inapropiadas o incluso pueden alertarnos de un posible riesgo de abuso sexual. Conversaciones sobre la apariencia o sexualidad del menor, el uso de un lenguaje denigrante, buscar un contacto físico (sostener, tocar, besar, abrazar cuando el menor no quiere) o mostrarle imágenes, chistes, representaciones sexuales o incluso exponerles a contactos sexuales entre adultos.

El hecho de que a un adulto no se le conozcan relaciones o amistades con personas de su misma o edad similar y si con menores o que las personas adultas con las que se relacione también frecuenten contactos con menores debe ponernos sobre aviso de lo inusual de este tipo de conductas. No es adecuado que un adulto busque o tenga contactos secretos con menores (juegos regalos) bien físicas o haciendo uso de dispositivos electrónicos o redes (chateo, wasap, correos), que busque el contacto (acude al baño de forma reiterada cuando hay menores usando el baño) ofreciéndose a cuidarlo, a llevarlo de excursión, que le de regalos o dinero sin motivo aparente.

También debemos estar alerta si vemos que no corrige o permite que el menor salga airoso o se salga con la suya ante conductas inapropiadas que requieren corrección o castigo, o que pasa grandes cantidades de tiempo seguido a solas con el menor.

Si detecto un indicador de sospecha en un menor, ¿significa que ha sido victimizado?

El hecho de que un menor manifieste conductas de carácter sexual no implica que haya podido sufrir una victimización sexual.

Desde edades tempranas (a partir de los 4 o años) ya manifiestan curiosidad por las diferencias de sus cuerpos, y experimentan sensaciones que los llevan a explorar, o a tocarse. En la adolescencia, la exploración del cuerpo y la masturbación, el interés por el sexo y el hecho de que mantengan contactos sexuales consensuados es habitual.

Debemos ser conscientes que tanto los síntomas como las consecuencias que se deriven de la violencia sexual en menores pueden variar en cada víctima y un único indicador no es suficiente para deducir que se ha producido la victimización. La sospecha de violencia requiere acumulaciones de diferentes síntomas e indicadores, salvo que observemos lesiones físicas o el menor cuente que ha sufrido la agresión.

¿Cómo intervengo con el menor cuando he detectado una situación de agresión sexual?

Todos los abusos que se sufren en la infancia, también los sexuales, son experiencias traumáticas que pueden marcar el desarrollo del/a menor. Como delitos que son la inmensa mayoría de ellos, una vez conocidos deberán ser denunciados, lo que obligará a los menores a entrar en contacto el sistema (policía, forenses, psicólogos, trabajadores sociales, fiscales jueces, etc...).

Hablamos de **victimización primaria** cuando el menor sufre la agresión y las consecuencias derivadas del delito, asumiendo el rol de víctima. Y la distinguimos de la **victimización secundaria** o **revictimización** cuando el menor, al entrar en contacto con el sistema (denuncia, exploración, declaración, etc.) revive la situación traumática, fruto de la incompreensión que ese sistema muestra ante su victimización. Además de generar gran sufrimiento (vulneración de los derechos del/a menor), agravar el posible trauma (lesiones y consecuencias que surgen tras la victimación) la revictimización puede influir en la calidad del testimonio del/a niño/a, que a veces es la única prueba disponible de la victimización. Contar una única vez lo vivido (**prueba preconstituida** o grabación de su testimonio para evitar repetir la declaración) ayudaría a evitar esta victimización secundaria.

¿Todas las agresiones sexuales en menores se dan en niñas?

El tramo de edad donde más victimizaciones sexuales se produce es el que va de 5 a 12 años (59,3%). La proporción de niños y niñas victimizadas es similar en edades tempranas. A medida que se van acercando a la adolescencia esa paridad se rompe siendo más las victimizaciones en niñas. La mayoría de los/as menores agredidos sexualmente tienen menos de 12 años (64%). El 72% son niñas (el 27% niños) y en un 74% los abusos los comenten personas conocidas y/o del ambiente de/a

menor, siendo mayoritariamente hombres los agresores (98%) y el lugar elegido, mayoritariamente, para agredir al menor suele ser el domicilio del menor (33,5%) o el del agresor (31%).

Es habitual que el abuso no se dé una única vez, sino de forma reiterada y continua (64,11% de los casos) y que los delitos más habituales son abusos y agresiones sexuales (97,9%) y son abusos y agresiones sexuales y prostitución, corrupción de menores y pornografía (2,1%).

¿Qué significa polivictimización?

La mayoría de los menores que sufren victimizaciones no sufren un único tipo de violencia. Es habitual que se superpongan distintas victimizaciones en un mismo menor; vejaciones, maltratos, agresiones sexuales, ciberdelincuencia, negligencia, abandono (ausencia de protección y seguridad) . . .; Es lo que se conoce como polivictimización. Las consecuencias y gravedad de los traumas en los menores suelen ser más graves que cuando solo se da una victimización recurrente (un único tipo de victimización, la sexual, por ejemplo, pero continua en el tiempo). Las consecuencias del maltrato y la victimización en la infancia impactan en el desarrollo del menor pudiendo generar secuelas de por vida. No siendo iguales para todas las víctimas (estrés postraumático, cuadros depresivos, de ansiedad, desorganización de la conducta, comportamientos de riesgo en la edad adulta, violencia etc.), varían en base a la presencia de diferentes factores que podrían agravar la situación del maltrato; tipo de maltrato, la relación entre víctima y victimario (familiar, por ejemplo) la estrategia llevada a cabo por el agresor para ejecutar la victimización, la frecuencia (hay o no reincidencia), o, incluso la reacción del medio, del entorno del menor si éste hace la hace pública.

¿Qué estrategias pueden ayudar a los padres ante la revelación de una situación de abuso sexual de su hijo o hija menor de edad?

La mayoría de las violencias sexuales a menores se producen dentro de la familia, con lo que es fácil que el menor no cuente lo que le ocurre. El miedo a las represalias del familiar que abusa, el miedo a traicionarle o a causar daño a toda la familia, el que el menor crea que tiene la culpa de lo ocurrido o que no entienda lo que le ocurre precisamente por su corta edad, suelen explicar el porqué del silencio del menor. Además “el secreto” es una estrategia habitual de presión en la relación que impone el agresor al menor, amenazándole, manipulándole, haciéndole sentir que es responsable de lo que ocurre para así evitar que lo cuente.

También son frecuentes las divisiones del entorno familiar por no saber a quién creer, dados los lazos de afecto que les unen, si al abusador o al menor, pudiendo generar situaciones y enfrentamientos familiares importantes.

Por otro lado, descubrir que un hijo sufre cualquier tipo de violencia sexual dentro (intrafamiliar) o fuera del entorno familiar puede resultar muy doloroso y traumático. Puede generarle fuertes

sentimientos de shock (rabia, ira y agresividad, negación, confusión, incredulidad, culpa, etc.). Manejar esas reacciones y terminar con el secreto, así como denunciar la situación son el primer paso para proteger (acabar con el abuso) y fortalecer emocionalmente al menor (darme apoyo emocional y brindarle la seguridad que necesita).

Recuperar la confianza rota en los adultos, pues se supone que aquel que tenía que protegerle le ha agredido, es difícil. Saber que la familia sufre al enterarse de lo ocurrido, puede llevarle a negarlo en el intento de no sentirse responsable de ese dolor o sufrimiento. Esto no implica que el menor mienta, cuando cambie su versión (retractarse, arrepentirse) o quite importancia a lo ocurrido, solo necesita no sentirse responsable y volver a una normalidad perdida.

Algo frecuente, sobre todo si la familia no le da el apoyo emocional que necesita.

Cuando un menor, de forma accidental (los más pequeños que no comprenden la importancia de lo vivido) o consciente (sabido lo que supone) cuenta que ha sido agredido sexualmente la reacción del que escucha puede tener un impacto decisivo en su sanación. Debe escuchar y no forzar a que hable, debe tranquilizarle y decirle y hacerle sentir que está ahí para ayudarlo, que cuenta con su apoyo, y, aunque dude, no le manifieste la duda, no le juzgue. Tiempo habrá de verificar el testimonio. Lo más importante es que se sienta seguro y tranquilo. El familiar no abusador es el recurso más importante que tienen un niño después de haber sido abusado. La duda, los sentimientos de culpa por no haber visto o entendido algunas señales, por no haber sabido o podido proteger al menor son habituales.

La ayuda profesional (psicólogo o terapeuta especializado) también ayudará a todos (menor abusado y resto de la familia) a sobrellevar la situación, reducir el estrés y recuperarse de lo ocurrido.



RECURSOS DE ATENCION EN VIOLENCIAS SEXUALES

Ante cualquier duda o sospecha de una situación de violencia sexual tanto en adultos como menores dirigirse a:

- Centro de atención social (CEAS) que te corresponda según tu residencia. Están accesibles desde la página web de Servicios Sociales de Castilla y León (<https://serviciosociales.jcyl.es/>), dentro del apartado "Cómo acceder a los servicios sociales". //www.jcyl.es/junta/gss/Listado_CEAS.xls. También puede localizar su CEAS llamando al 012
- Servicio de atención al ciudadano 012 o 983 327 850
- Fiscalía de Menores en Salamanca 923211582
- Fundación ANAR Línea telefónica de ayuda para la infancia y adolescencia 900202010
- REA. Asociación castellanoleonesa para la defensa de la infancia y la juventud 983353318
- Teléfono de emergencias 112
- Policía local 092
- Policía Nacional 091
- Guardia civil 062
- Sección de Protección a la infancia en Salamanca 923216101



BIBLIOGRAFÍA



BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asociación de Mujeres Juristas Themis (2020).

Memoria de actividades 2020.

https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/MEMORIA_ACTIVIDADES_2020_Themis.pdf Intebi, I.

(2012). Estrategias y Modalidades de Intervención en Abuso Sexual Infantil Intrafamiliar. Colección de Documentos Técnicos, Gobierno de Cantabria.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Boletín Oficial del Estado, Madrid, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987-34058.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 7 de septiembre de 2022, núm. 215, pp. 124199-124269.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 5 de junio de 2021, núm. 134, pp. 68657-68730.

Lizarraga, R., y Elizondo, J. (2019). Screening: herramienta de acompañamiento ante sospecha de Abuso Sexual Infantil. <http://screening.agintzari.com/>

Save the Children. Chat contigo guías educadores y familias.

<https://www.savethechildren.es/chat-contigo-guiaseducadores-y-familias>

